

## CONSULTA

¿En qué momento se devenga una tasa cuando no está previsto en la ordenanza fiscal?

 **LIQUIDACIÓN Y GESTIÓN TRIBUTARIA** 04/03/2024

El Ayuntamiento acaba de proceder a la aprobación definitiva de una ordenanza fiscal para el cobro de una tasa por la utilización de las pistas de pádel municipales. En la ordenanza no se ha previsto nada a cerca del momento del devengo, es decir entre las dos opciones que prevé el art.26.1 del TRLRH no se ha señalado ninguna de las dos, ni existe previsión alguna en la ordenanza a cerca de si el devengo se produce al momento en que los interesados presentan la solicitud para usar la pista de pádel o si por el contrario la tasa se devenga en el momento en que se autoriza dicho uso.

En tanto en cuanto no se tramite y finalice la modificación de la ordenanza para cubrir esta laguna, ¿cómo debemos proceder respecto a las solicitudes de uso de las pistas de pádel que se presenten?

## RESOLUCIÓN

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.** Cabría mencionar en primer lugar que existen dudas acerca de si el importe a abonar por unas pistas de pádel se puedan configurar como tasa y no como precio público. En todo caso si así se regula en las ordenanzas fiscales, así se resolverá la presente consulta. Posiblemente sean las únicas pistas que existan en el municipio y por esa vía podría tener salida la regulación como Tasa.

**Segunda.** Como bien se indica en el planteamiento, el art. 26 del TRLRHL, en referencia al devengo, dispone que

*«1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:*

*a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.*

*b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente», y en su apartado que «Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del*

*servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.»*

Es decir, el precepto de la Ley supedita el devengo de la tasa a la redacción de los aspectos formales de la ordenanza. Que son el conjunto de disposiciones normativas que establecen los derechos y obligaciones o formas de aplicación de los preceptos recogidos en las ordenanzas..

Sentado lo anterior y de los términos de la consulta, como primera certeza podemos afirmar que nos encontramos ante una Tasa de **devengo instantáneo**.

**Tercera.** Pues bien, citando jurisprudencia respecto a la consulta que nos ocupa podemos aportar **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de Diciembre de 2011**, en la que extraemos lo más significativo.

*«El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria, y es la fecha del devengo la que determina las circunstancias relevantes para la configuración de los elementos de dicha obligación, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa (art. 21 LGT ). Y, conforme al artículo 10.2 LGT, las normas tributarias, que no tienen efecto retroactivo, salvo que dispongan lo contrario, se aplican a los tributos devengados a partir de su entrada en vigor y a los demás tributos cuyo período impositivo se inicie desde ese momento. Así pues, es necesario distinguir- con respecto a su devengo, normativa aplicable y retroactividad- entre tributos instantáneos y tributos de naturaleza periódica.*

***En los primeros el presupuesto de hecho se agota en un solo acto u operación, no surgiendo especiales dificultades para la determinación del momento en que se realiza el hecho imponible, nace la obligación principal y se concreta la normativa aplicable...»***

**Cuarta.** Por su parte, la Dirección General de Tributos, en consulta vinculante 678-19, también se pronunció sobre el asunto de referencia.

Recordemos que de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley General Tributaria *«El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal. La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.»*

**Quinta.** Pues bien, como quiera que ese Ayuntamiento quiere salvar la laguna existente en referencia a la Tasa en cuestión y teniendo en cuenta que la Tasa prevé “una solicitud” ello implica que no se exige por autoliquidación y sí por liquidación, lo que conlleva una autorización que implicará un pago en un plazo para el uso de las instalaciones deportivas.

Además, el art. 106 de la Ley de Bases, dispone en su apartado 2 *«La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.»*

## CONCLUSIONES

**Primera.** Hasta tanto se modifique la ordenanza, al efecto de subsanar la laguna existente, bien podría ese Ayuntamiento en base al art. 106.2 de la Ley de Bases emanar una resolución interpretativa y aclaratoria del momento del devengo de la Tasa de pádel.

**Segunda.** Apuntando que lo más razonable es que el devengo, al ser a través de liquidación, se produzca con la autorización del uso de la pista.